



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1239-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 42526, de fecha 11 de octubre de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 386-2019-OPER/MPP**, de fecha 04 de julio de 2019, presentado por el señor **ISAURO ORLANDO JIMENEZ TRONCOS**; Informe N° 1564-2019- OPER/MPP, de fecha 28 de octubre de 2019, emitida por la Oficina de Personal; Informe N° 230-2019-GA/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la Gerencia de Administración; Informe N° 1918-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6° y 8° establece:

Artículo 6°.- Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Artículo 8°.- Medidas en materia de personal

8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...);

Que, el artículo 1764° del Código Civil Peruano, relacionado a servicios prestados por locador, establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°. - Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°. - Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con fecha 04 de julio de 2019, la Oficina de Personal, a través del Oficio N° 386-2019-OPER/MPP, comunicó al señor Isauro Orlando Jiménez Troncos, la improcedencia de su solicitud referida al pago de beneficios sociales, en virtud a lo establecido por las unidades técnicas así como la opinión legal emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, en ese sentido con fecha 11 de octubre de 2019, el señor Orlando Isauro Jiménez Troncos, a través del Expediente de Registro N° 0042526, presento recurso de apelación, contra el Oficio N° 386-2019-OPER/MPP, a fin de que se dé tramite a su recurso, y se declare fundado y estime su solicitud inicial en todos sus extremos;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1564-2019-OPER/MPP, de fecha 28 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Posteriormente lo actuado con Informe N° 230-2019-GA/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2019, es elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, al respecto, indicando textualmente:

"(...) Que, de la revisión y evaluación del presente expediente, se ha constatado que el Sr. Isauro Orlando Jiménez Troncos, no se encuentra registrado en el Sistema Integral Modulo de Recursos Humanos, razón por la cual no existe vínculo laboral durante el



periodo que solicita Beneficios Económicos y otros, En este orden de ideas, es necesario resaltar que tal y como lo indican la Unidad de Procesos Técnicos en el Informe N° 0649-2019-ESC-UPT-OPER/MPP y Oficina de Personal en Su Informe N° 814-2019-OPER/MPP; Procuraduría Municipal, con Informe N° 308-2016 "(...) copia de la Resolución N° 27, del 17 de diciembre del 2015, que Revoca la Sentencia contenida en la Resolución N0 22 declara Improcedente la demanda interpuesta por el mencionado señor sobre pago de beneficios sociales contra la Municipalidad Provincial de Piura. De lo que resulta, que el órgano jurisdiccional, ya emitió pronunciamiento en relación al tema en cuestión por tanto este Provincial, solo estaría actuando con sujeción a Ley";

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1918-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de noviembre de 2019, textualmente indicó:

"(...) que lo solicitado por el administrado deviene en improcedente, toda vez que el contrato al que estaba sujeto el administrado durante los años 2000 al 2014 eran contratos meramente civiles, en consecuencia no pueden ser reconocidos los beneficios económicos que viene solicitando el señor Jiménez Troncos, en virtud de los argumentos esbozados, por lo que deviene en infundado su recurso impugnatorio, y se debe dar por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 04 de diciembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISAURO ORLANDO JIMENEZ TRONCOS**, a través del Expediente de Registro N° 0042526, de fecha 11 de octubre de 2019, conforme a los fundamentos puestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Juan José Díaz Dios
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE